

Valdivia, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

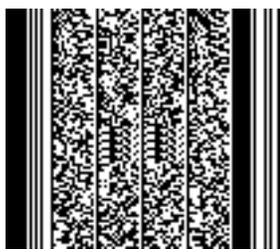
VISTOS:

A fojas uno y siguientes, comparece el señor **JULIO BURGOS NAVARRETE, RUT N° 13.820.134-1**, Abogado, domiciliado en Maipú N°251, oficina 601-B de Valdivia, en representación de **CERVECERA VALDIVIA S.A., RUT N° 79.985.340-K**, domiciliada en Ruta T-350 N° 950, Valdivia. Interpone reclamo en contra de la Liquidación N° 86 del 30 de junio de 2016 del Servicio de Impuestos Internos, fundado en los argumentos que pasa a exponer.

Sostiene que el acto reclamado se funda en una fiscalización practicada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), por la cual se rechazó la suma de \$10.853.354 de gastos del Año Tributario 2013, aplicando la sanción del 35% contemplada en el artículo 21 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (LIR). Tal gasto consiste en pagos efectuados a la empresa Asesorías e Inversiones Kunstmann Limitada (AEIK), RUT N°78.825.770-8, por concepto de prestación de servicios de asesorías financieras y administrativas prestadas mensualmente por dicha sociedad. La suma pagada mensualmente corresponde a 40 UF. El fundamento del rechazo por el Servicio es la falta de necesidad del gasto. Transcribe parte de la liquidación reclamada que se refiere a ello. Explica que el Servicio efectúa las siguientes aseveraciones: 1.- El proceso de ingresos de la contribuyente, sería bastante simple sin que se requiera expertis o asesoría puntual; 2.- La contribuyente paga honorarios a profesionales del área contable, quienes a juicio del SII, serían suficientes para otorgar asesoría financiera; 3.- La contribuyente efectúa pago por dietas a sus directores; 4.- La existencia de una relación y dependencia profunda entre la contribuyente y AEIK ; y, 5.- La contribuyente no es una empresa comercial ni productiva.

Antecedentes de hecho. La estructura societaria de la reclamante es de sociedad anónima, y como tal se encuentra obligada a efectuar una serie de trámites y actuaciones para desarrollar sus actividades. Tributa en Primera Categoría en base a renta efectiva determinada con contabilidad completa. Por ello, se le entregó la responsabilidad a AEIK de coordinar, dirigir y administrar las actividades de la reclamante, controlar los ingresos obtenidos anualmente por las inversiones recibidas en el ejercicio, además de coordinarse con asesores y especialistas externos para cumplir las obligaciones legales. Cervecera Valdivia S.A. (Cervecera) debe cumplir con obligaciones fiscales, municipales, custodiar y resguardar sus ingresos, y preocuparse que el capital invertido se encuentre sin riesgo y bien administrado. Las actividades que desarrolla AEIK para la reclamante fueron informadas en detalle al responder la Citación N° 22 del 27 de abril de 2016. Agrega que Cervecera está obligada a presentar declaraciones mensuales de impuestos, aun cuando la empresa no tenga movimientos contables o financieros. Además, debe efectuar los pagos de las retenciones, pago de patentes comerciales e invocar rebajas por las inversiones que ésta mantiene con otras empresas. Debe también presentar distintas declaraciones juradas y pagar los honorarios por tales servicios. Se debe contactar mensualmente al contador para coordinar el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



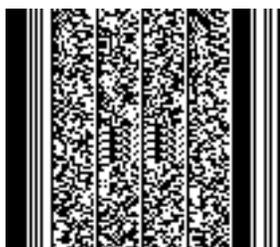
Timbre Electrónico

cumplimiento contable y tributario por los ingresos y desembolsos que se producen dentro del ejercicio comercial como emitir, confeccionar y firmar los cheques por el pago de obligaciones. El fiscalizador afirma que lo anterior es tarea de los asesores de Cervecera, pero no observa la responsabilidad que implica manejar y custodiar los dineros pertenecientes a la empresa. Agrega que “alguien” por la empresa, debe mantener contacto con los asesores jurídicos de la contribuyente, a fin de revisar los estatutos sociales y mantener actualizadas las actas, mantener los poderes de los apoderados de las sociedades vigentes y en orden y revisar las inversiones con las empresas relacionadas. En el ámbito financiero, la empresa debe mantener una cuenta corriente bancaria vigente para custodiar los valores, tales como participaciones, dividendos, intereses recibidos por las inversiones de la empresa. De igual forma, es necesario controlar los egresos por gastos o servicios personales recibidos y por los dividendos distribuidos a los accionistas en el ejercicio. También, “alguien” debe calcular y justificar el monto de los dividendos a distribuir, como también revisar que los dividendos recibidos digan relación con las inversiones existentes. Además, debe hacerse llegar los certificados de dividendos e informes a los directores y accionistas de la empresa. También se debe notificar a los accionistas para celebrar la junta ordinaria y extraordinaria, que en su mayoría tienen domicilio fuera de la ciudad, lo que significa preparar todo el procedimiento de citación para juntas, confeccionar actas y rendir cuentas. De acuerdo a todas las actividades señaladas, se concluye que una persona natural o jurídica deberá planificar, coordinar, dirigir y controlar todas las actividades que son propias de una Sociedad Anónima, más aún cuando el capital asciende a \$500.000.000. Por ello el directorio eligió a la empresa AEIK para que ésta prestara servicios de asesoría a la contribuyente en materia de administración o gerenciamiento. Por tales servicios se fijó un valor en dinero. El Servicio debe comprender que dichos trámites no se realizan solos, que implican tiempo y costos y que el monto fijado por ello es una cifra razonable. Por lo demás, si tales servicios fueran prestados por una persona distinta, el gasto por tal administración sería más oneroso y el Servicio no podría rechazarlo. El Servicio está obligado a aceptar el gasto pues la administración y el control de esta empresa es necesario y obligatorio de acuerdo a los antecedentes reseñados. Expone que el Servicio trata de confundir al afirmar que la contribuyente aceptó el rechazo del gasto para el Año 2014, pues entrega una realidad parcializada, debido a que la contribuyente sí contestó la citación el 21 de enero de 2015 pero el Servicio, en un afán meramente recaudatorio, tuvo por no contestada la citación por no haber sido firmada por quien la presentaba, aun cuando fue recepcionada. Por ello el contribuyente solo se enteró del curso de la fiscalización al ser notificado del giro del impuesto.

Inconsistencias de la liquidación.

Se refiere a la estructura jurídica de las sociedades anónimas. Señala que para justificar el rechazo del gasto el Servicio señala que la voluntad de las sociedades anónimas radica en la Junta de Accionistas, se manifiesta por el Directorio y puede ser ejercida, vía delegación, por el Gerente, lo que a juicio del reclamante no es obstáculo para que existan otros actores que realizan tareas del día a día. De tal forma, la sociedad, como contrato, tiene

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045

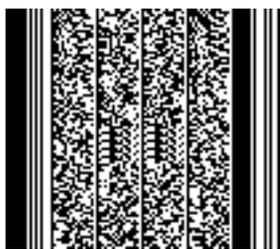


Timbre Electrónico

dos caras, una legal o normativa que es aquella que plantea el Servicio como fundamento del rechazo del gasto y una empresarial. Para reafirmar su punto cita al profesor señor Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

Respecto al alcance de los poderes de representación de la contribuyente, señala que la doble dimensión del concepto sociedad, esto es el económico y el jurídico, hace desarrollar una estructura rígida de Junta de Accionistas, Directorio y Gerente de manera que junto a éstos puedan coexistir otros actores que ayuden a la empresa a realizar sus actividades. Reafirma su posición citando al profesor señor Álvaro Puelma. Agrega que el Directorio tiene la opción de delegar facultades en el Gerente. Es errado lo sostenido por el Servicio en orden a señalar que la existencia de apoderados con facultades de administración, el nombramiento de un Gerente y que se le otorgue poder para representar a la sociedad jurídicamente excluye la existencia de otros actos de administración. El poder otorgado por el Gerente al suscrito no obsta a que una empresa externa apoye a la contribuyente en sus actividades. El rechazo demuestra la falta de conocimientos del Servicio en normas de sociedades anónimas. Además, el Gerente de la sociedad no tiene delegada ninguna atribución y el único acto que realizó es suscribir el poder mencionado. No es atribución del Servicio especular cual es o debe ser la remuneración o retribución de alguien que ha sido designado Gerente en una sociedad anónima. Es errado el argumento del Servicio respecto de que a su juicio AEIK debería contar con poderes de representación del contribuyente con lo cual se desprende que confunde conceptos como la estructura de poderes y las facultades de administración de la sociedad. La estructura organizativa de la empresa, como un conjunto de factores materiales, técnicos y humanos destinada a la obtención de riqueza, no se encuentra congelada en su actividad el marco jurídico de la estructura social, pues tal y como se indicó más arriba, es normal la existencia de factores humanos en el desarrollo de la empresa que, si bien no tienen poderes de representación, sí le prestan asesoría a la organización. La suma pagada a AEIK es de \$900.000 aproximadamente, la que es total y absolutamente racional para que una empresa cumpla con sus gastos de funcionamiento. La coordinación de actividades de Cervecera, el control de su gestión y su funcionamiento ordinario, no queda entregado a la existencia de profesionales del área de la contabilidad. El Servicio asume que el día de una empresa se termina en la sola presentación de declaraciones de renta y pagos provisionales mensuales. Los servicios prestados son del día a día de la empresa de lo que no necesariamente se cuenta con respaldos materiales. La asesoría o externalización de la administración de una empresa no siempre pasa por la evacuación de informes y actuaciones específicas con fechas y horas de ejecución como lo exige el Servicio. Compara la exigencia del Servicio con un contrato de trabajo y sostiene que, de acuerdo al criterio del Servicio, no bastaría el contrato y pago de cotizaciones, sino que se exigiría que se acredite cada actividad y hora de labores de cada trabajador. De ser acogido el planteamiento del Servicio, nos podríamos encontrar ante una administración tributaria arbitraria, con facultades para rechazar los gastos en forma antojadiza. La ley prohíbe que las funciones de Presidente y Gerente de una sociedad anónima recaigan en la misma persona, por lo que la única vía que queda a la contribuyente para que el señor Kunstmann preste su experiencia en los negocios

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045

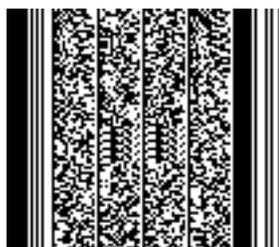


Timbre Electrónico

es mediante la sociedad AEIK, lo que se condice con la naturaleza jurídica de la contribuyente, una sociedad de capital y no de personas, en donde el aporte en pericia o habilidad de los socios puede ser aportado directamente a la sociedad. En la sociedad de capital, la separación entre la persona jurídica y el capital es sumamente rígida, de forma tal que no es correcto que el Servicio afirme que sus servicios son prestados en su calidad de accionista. Por lo demás, en AEIK además de los conocimientos y experiencias del señor Kunstmann confluyen los demás socios quienes son exitosos profesionales de distintas áreas, todas relacionadas con los negocios y que aportan para entregar una mejor asesoría a sus clientes. En definitiva, no se debe limitar el sentido de la palabra administrar a la sola representación, pues normalmente se puede limitar al contrato de mandato, apoderados y personerías, ya que administrar tiene un sentido y alcance más amplio, ya que dice relación con la coordinación de actividades de la empresa.

En relación a la persona jurídica, normas de relación y normas de fondo, señala que es conocido que toda empresa necesita que se ejecuten labores y actividades de coordinación, administración y vigilancia, para lo cual, incluso, el legislador acepta, en caso de las sociedades de personas, el denominado sueldo empresarial, lo que resulta más necesario aún en una sociedad anónima cuya estructura es más compleja para su funcionamiento y operatividad. Si el Servicio asume que dichas labores existen, la discusión versaría sobre quien es la persona u órgano que debe desarrollarlas. La liquidación parte desconociendo la existencia de esas labores, que finalmente imputa al señor Armin Kunstmann Telge. Sostiene que no ve el motivo, reproche técnico, legal o moral por el cual tales servicios no puedan ser desarrollados por una sociedad y en este caso facturados por AEIK. Para reafirmar su posición se refiere a casos de otros profesionales que facturarían servicios por medio de sociedades y agrega que tales situaciones distan mucho de ser reprochables, pues es la ley la que incluso establece beneficios tributarios para dichos profesionales que prestan sus servicios a través de sociedades, quienes podrán tributar en Primera Categoría o con Impuesto Global Complementario, según su opción. Luego de lo dicho, sostiene, se despeja la verdadera razón del Servicio y que es la existencia de una relación y dependencia profunda entre la contribuyente y AEIK, en especial, que el señor Armin Kunstmann Telge es socio de ambas sociedades, sin embargo, no existe norma alguna que impida la figura de autos, por lo que se recurre a la necesidad del gasto a fin de satisfacer el reproche. Tales comportamientos no pueden considerarse ilícitos ya que en derecho privado la autonomía de la voluntad es un principio fundamental que, al amparo de las garantías constitucionales del derecho de propiedad, libertad económica, reserva legal tributaria y seguridad jurídica, adquieren supremacía, por lo que toda medida legal debe respetarlos. Señala que la libertad de empresa debe ser respetado y conjugado con los objetivos fiscales y que los sistemas tributarios siempre van un paso atrás del comportamiento económico y sus correlatos jurídicos, por lo que se requieren medidas anti elusivas. Se refiere a los sistemas anti elusivos. Señala que no existe norma de relación o de forma que impida que una sociedad preste asesoría de servicios de administración a otra, ni que lo impida cuando exista una relación de alguna especie entre ambas sociedades. Indica que pareciera

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



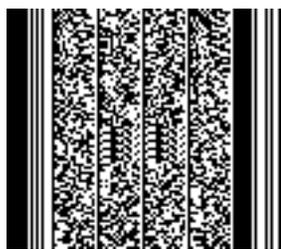
Timbre Electrónico

que el Servicio busca aplicar una norma anti elusiva de carácter general, como la contenida en la reforma tributaria. De tal manera, si la asesoría hubiese sido prestada por un tercero no relacionado, no existiría la liquidación, pues tal gasto, por su naturaleza, es necesario y obligatorio y estaría plenamente justificado porque la empresa se encuentra al día con sus declaraciones de impuesto mensual y anual.

Respecto a la tasación de los servicios prestados, señala que lo que hace el Servicio mediante la liquidación es tasar los servicios prestados, lo que quedaría de manifiesto cuando indica que su preocupación por la relación entre las empresas radica más bien con el monto de los servicios prestados, transcribe parte de la liquidación para reafirmar su punto. A fin de no reconocer que está tasando, el Servicio efectúa un largo, forzado y latoso análisis para concluir que el gasto no es necesario para producir la renta, lo anterior debido a que no le está permitida la tasación de servicios. Reproduce el artículo 64 del Código Tributario. Luego señala que se desprende de la norma que los valores de los servicios no son tasables pues ello se aplica cuando el valor es notoriamente inferior al corriente en plaza, lo que no ocurre en la especie. Además, la norma reproducida no sería aplicable pues corresponde al texto de la reforma tributaria que introduce valor a los servicios como objeto de tasación y es aplicable solo a hechos económicos ocurridos con posterioridad al 30 de septiembre de 2015. Además, no es lógico que el Servicio diga que el gasto no es necesario debido a que las operaciones de la empresa no corresponden a actividades productivas ni comerciales, que las transacciones realizadas son mínimas, que el movimiento financiero no es complejo y que bastaría un solo contador y un asesor tributario externo, pues no existe norma que determine la planta de personal, recursos humanos, o tipo y cantidad de asesores que debe tener una empresa, de forma tal que escapa a las atribuciones del Servicio pretender mediante una revisión determinar la forma de administrar un negocio.

En relación a los gastos necesarios para producir la renta, señala que, de los antecedentes expuestos, de las razones del Servicio y de lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, se encuentra plenamente acreditado y justificado el gasto objetado, ya que el gasto de Administrar y/o Gerenciar se relaciona directamente con su giro o actividad comercial. De lo contrario no podría operar. La administración y coordinación de AEIK trae como consecuencia su cumplimiento tributario, el que se encuentra debidamente respaldado por la contabilidad, cuyos libros, documentos y declaraciones de impuesto se encuentran en poder del fiscalizador que emitió la citación y el acta de recepción de documentos contables y tributarios. El gasto se encuentra facturado por AEIK, empresa que tributó en Primera Categoría con renta efectiva, por facturas emitidas a Cervecera. La totalidad de las utilidades de AEIK han sido retiradas por sus socios, de manera que se han pagado los impuestos finales, no existe en caso alguno una hipótesis de elusión. Además, el gasto en asesorías no se encuentra rechazado por la ley. Agrega que el gasto se hizo y Cervecera recibió una factura por mes, su pago se encuentra respaldado con los cheques emitidos de la cuenta corriente de Cervecera, todo respaldado por la contabilidad y cartolas bancarias que están en poder del fiscalizador. Además, el gasto por asesorías no forma parte del costo, pues se trata de un gasto imprescindible y necesario para dar cumplimiento a las disposiciones tributarias ya

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

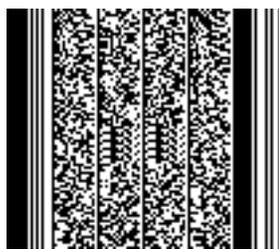
mencionadas. Señala que llama la atención el rechazo del gasto ya que para el Año Tributario 2013 fue revisada y la declaración de renta fue rectificada, aceptando el Servicio tal rectificación. En tal oportunidad se anuló la declaración y se reemplazó por la que hoy nuevamente se está cuestionando y rechazando el gasto de asesoría que en la fiscalización anterior se había aceptado. Pareciera que el Servicio cambió de criterio, pues esta declaración ya había sido revisada y rectificada.

A continuación, presenta una serie de conclusiones: 1.- El SII emitió la Liquidación N°86 en contra de la contribuyente por la suma de \$3.855.762.- más reajustes e intereses; 2.- En la liquidación se rechazan gastos por asesorías prestadas por AEIK por la suma de \$10.853.354; 3.- A juicio del SII el gasto no era necesario para producir la renta; 4.- El SII no da una fundamentación clara y sistemática de la falta de necesidad del gasto, fundando la liquidación en una serie de presunciones y elucubraciones; 5.- Entre las presunciones y elucubraciones del SII, están las siguientes: los servicios no fueron prestados; si fueron prestados fue por el señor Armin Kunstmann; la sociedad no es productiva ni comercial; los asesores contables son suficientes para que la empresa funcione; 6.- Además, según el criterio del SII el gasto en administración o gerenciamiento de una sociedad anónima solo pasa por quienes tienen poderes de representación. De otra forma, sin poder de representación, no hay gasto; 7.- El fundamento último de la liquidación se encuentra en la relación entre la contribuyente y la empresa de asesorías, lo que influye en el monto del gasto; 8.- Las sociedades anónimas tienen un funcionamiento complejo que necesita que "alguien" se haga cargo de su funcionamiento y coordinación entre sus distintos entes; 9.- La liquidación desconoce el ámbito material económico del concepto de sociedad. 10.- El Gerente de la contribuyente no recibe retribución alguna por su calidad de tal. Como Gerente solo tiene la representación judicial de la sociedad; 11.- El monto pagado en asesorías a la empresa AEIK no es alto y está bajo el valor de mercado; 12.- La legislación no impide que personas naturales presten servicios a través de sociedades de personas. Como ejemplo de ello, se encuentra el beneficio tributario para las sociedades de profesionales; 13.- No existe norma de forma o de relación que impida que una sociedad administre o preste servicios de administración a otra, aun cuando estén relacionadas; 14.- El SII trata de aplicar una norma anti elusiva que no es aplicable. No solo porque no hay elusión, sino que también por no estar vigente al año 2012; 15.- El SII bajo el pretexto de la necesidad del gasto, entre otras cosas, disfraza una tasación del valor de los servicios prestados, lo que le está vedado para el caso concreto; y, 16.- Los gastos son necesarios para producir la renta.

Finalmente, solicita se tenga por presentada la reclamación en contra de la liquidación de autos, darle curso y que se acoja y se proceda a dejar sin efecto la liquidación reclamada con costas. Solicita, además, que se tengan por acompañados los documentos que indica, se acceda a la solicitud de avisos al correo electrónico que indica, y que se tenga presente que comparece en forma personal en su calidad de abogado asumiendo patrocinio y poder.

DILIGENCIAS DEL PROCESO

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

A fojas 56, se tiene por interpuesto el reclamo y se confiere traslado al Servicio de Impuestos Internos, se tienen por acompañados los documentos presentados, se accede a la solicitud de aviso, se tiene presente patrocinio y poder.

A fojas 58 y siguiente, comparece la señora **JIMENA CASTILLO BASCUÑÁN, RUT N°12.558.858-1**, Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos, domiciliada para estos efectos en calle San Carlos N° 50, Valdivia, solicita se tenga presente que asume representación del Servicio de Impuestos Internos y por acreditada personería, solicita aviso al correo electrónico y que se tenga presente patrocinio y poder conferidos.

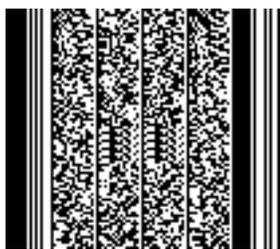
A fojas 59, se tiene presente y por acreditada personería, se accede al aviso y se tiene presente patrocinio y poder conferidos.

A fojas 61 y siguientes, el Servicio evacua el traslado.

Se refiere a los hechos, a los fundamentos de la presentación del contribuyente, al marco legal a su juicio aplicable, y a la improcedencia del reclamo.

Legalidad de la liquidación impugnada. La reclamación debe ser rechazada pues el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho. De los argumentos y documentos acompañados por la contribuyente a la fase administrativa, se estableció que al determinar su Renta Líquida Imponible para el Año Tributario 2013, rebajó un gasto por asesorías financieras respecto del cual no acreditó que reuniese los requisitos para calificarlo como necesario para producir dicha renta. Su principal actividad son las inversiones que tiene en derechos sociales y acciones en dos empresas relacionadas y su principal ingreso es el retiro de dividendos percibidos provenientes de éstas, proceso que es bastante simple. Se reciben los dineros provenientes de las empresas relacionadas y luego se distribuyen como dividendo a sus accionistas. La contribuyente, además de dicho ingreso, tiene otros por intereses de depósitos a plazo, los que son fáciles de manejar y no requieren expertis o asesoría y habitualmente no tienen gastos asociados. Por lo expuesto, no se advierte la necesidad de contratar servicios de asesorías financieras, más aún si la contribuyente paga honorarios a profesionales del área contable que le prestan apoyo técnico necesario para el mismo fin. Para poder ser aceptados como necesarios para producir la renta los gastos deben ser acreditados fehacientemente ante el Servicio, debiendo el contribuyente probar su naturaleza, necesidad, efectividad y monto. En este caso no se probó la necesidad como gasto inevitable u obligatorio, pues dicho gasto tiene una naturaleza confusa debido a que el contribuyente no es una empresa comercial ni productiva que requiera de una asesoría permanente. Además, sus rentas provienen casi exclusivamente de la posesión de derechos sociales y acciones en dos sociedades relacionadas, implicando que la contribuyente no tiene un movimiento financiero complejo. De acuerdo a la contabilidad de la contribuyente, el retiro y posterior distribución de dividendos lo hizo una vez en mayo de 2012, para lo cual tiene un contador permanente, señor Jaime Vidal, y un asesor especialista en contabilidad, auditoría y tributaria, señor David Agüero. Sostiene que por lo anterior no se requiere una asesoría

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



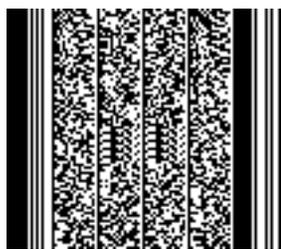
Timbre Electrónico

financiera permanente. Aunque la inversión es importante, las transacciones son limitadas y la reunión periódica de los Directores, a los que se les paga dieta, serían más que suficientes para tomar decisiones que se adopten. Para reafirmar su punto, reproduce el movimiento financiero de la contribuyente.

En relación a las alegaciones de la reclamante, sostiene que se hará cargo de ellas en el mismo orden planteado en el reclamo. De la liquidación se desprende que el motivo del rechazo de los gastos en asesorías financieras es que no son necesarios para producir la renta, ya que para ello se requiere que sean acreditados fehacientemente ante el Servicio probando la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos, lo que no ocurrió ya que tienen una naturaleza confusa porque no se trata de una empresa comercial ni productiva que requiera asesoría permanente, lo que se evidencia al observar el escaso movimiento financiero que se resume en cinco operaciones en el año en cuestión, las que reproduce para reafirmar su punto. Por otro lado, la empresa tiene un directorio compuesto por cuatro personas, un Gerente General, un contador y un asesor tributario, los que, debido al limitado número de transacciones desarrolladas serían más que suficientes para su administración, por lo que no existiría la necesidad de contar con una empresa que preste asesoría gerencial o financiera. También se constató que el señor Armin Kunstmann Telge, está presente en todas las empresas, la Cervecera, la Comp. Cervecera Kunstmann S.A., la Cervecería Kunstmann Limitada, y en AEIK, donde las representa, toma decisiones y propone ideas, teniendo influencia determinante en todas ellas por las que percibe diversas retribuciones, tales como honorarios de director y utilidades que generan las empresas Kunstmann. De tal forma no se observa que las asesorías que presta AEIK a la contribuyente, sean gastos obligatorios, inevitables e indispensables para producir la renta, toda vez que según la propia contribuyente, sería el mismo señor Armin Kunstmann Telge, quien los habría prestado, y además tiene la calidad de director, presidente, apoderado y accionista indirecto de Cervecera Kunstmann S.A. Por otro lado, no se demostró o acreditó fehacientemente la materialidad de tales asesorías. La contribuyente solo aludió a descripciones generales de las supuestas acciones gerenciales que habría realizado la empresa AEIK, no aportando reportes o antecedentes físicos o materiales que demuestren tales acciones. Por ello, no fue posible para el Servicio, establecer en que consistían las asesorías que supuestamente realizó AEIK para la contribuyente y por lo mismo, que fueran necesarias, obligatorias, inevitables e indispensables para el funcionamiento de la misma, así como que se traten de asesorías distintas a las efectuadas por el señor Armin Kunstmann Telge como director, presidente, apoderado o accionista indirecto de aquella, y las otras asesorías recibidas de su contador, asesor tributario y eventualmente, asesores legales, que también fueron contratadas directamente por la contribuyente y no por AEIK.

1. Señala que la reclamante en su escrito aísla argumentos de la liquidación en forma incompleta y descontextualizada a efecto de presentar sus alegaciones, realizando comparaciones con situaciones totalmente distintas, y efectuando aseveraciones que no se ajustan a los hechos, realizando suposiciones de intenciones del Servicio que desvían la atención de los fundamentos centrales de la liquidación. Respecto a la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045

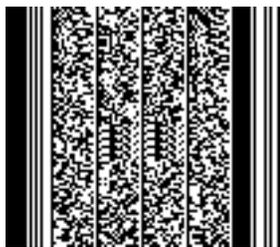


Timbre Electrónico

alegación de que la contribuyente tiene una serie de obligaciones con las que debe cumplir y que se le encargó a AEIK que desarrollara las actividades que indica, el Servicio señala que todas las actividades que describe el reclamante son ejecutadas casi en su totalidad por los asesores contables, tributarios y jurídicos. Respecto a que alguien debe contactarse con el contador, asesores tributarios y jurídicos, manejar la cuenta corriente, informar a los directores, accionistas y rendir cuentas, que intenta atribuir a las asesorías gerenciales realizadas por AEIK, en realidad, debido a que la contribuyente es una sociedad anónima cerrada que cuenta con un directorio, que por ley y en la práctica, tiene la administración de la sociedad y vela por los intereses de los accionistas, más un Gerente General designado, lo que es más que suficiente para administrar las pocas labores o tareas que debe realizar la sociedad en el año, lo que no justifica la necesidad de contratar los servicios de una sociedad externa, en forma permanente, que preste los mismos servicios, ni menos aún que sea necesario tenerlos todos los meses del año, ya que el número de operaciones financieras ejecutadas son mínimas y se concentran entre abril y mayo de cada año, con la recepción de utilidades y su posterior distribución, que es la razón de ser de la auditada. Luego transcribe parte del argumento expuesto por el reclamante respecto a que el Servicio trata de confundir al afirmar que el contribuyente aceptó el rechazo del gasto de asesorías prestadas por AEIK para el año 2014. Señala que se refiere a otro Año Tributario, el 2014, que es distinto al que es objeto de la liquidación reclamada. Para este año, el 28.01.2015 se presentó una respuesta a la citación por una persona que no se identificó en el escrito ni lo firmó. Posteriormente, los mandatarios del contribuyente señor Jaime Vidal y señor Héctor Peralta, rectificaron por escrito la Declaración del Impuesto a la Renta del Año Tributario 2014, mediante presentación debidamente firmada, en la cual se incorporó en el código 113 y su respectivo impuesto, código 114, por las sumas de \$11.198.977 y \$3.919.642 respectivamente, las que no dicen relación con el monto del gasto rechazado afecto al artículo 21 de la LIR, que se ha liquidado y reclamado. Tal monto sí corresponde a todas las facturas emitidas en el año comercial 2013 Año Tributario 2014 por AEIK por el concepto de asesorías gerenciales. Por otra parte, el contribuyente voluntariamente, dentro del plazo legal, presentó su Declaración de Impuesto a la Renta Año Tributario 2015, donde declaró el total de facturas recibidas de AEIK como gasto rechazado sin que intervenga ningún proceso de fiscalización. De tal forma llama la atención que la reclamante señale que es el Servicio quien trata de confundir, agregando una serie de apelativos en contra de la buena fe con que debe actuar el Servicio.

2. Estructura jurídica de las sociedades anónimas. Respecto a que el reclamante señala que el Servicio solo reconoce la existencia del concepto jurídico de la sociedad y desconoce su concepto económico, sostiene que en la liquidación se consideran los dos aspectos de la empresa y que uno de los argumentos es que no se justifica tener una asesoría gerencial todos los meses, en atención al escaso movimiento financiero de la contribuyente y la existencia de un Directorio, Gerente General y asesores externos, que pueden cubrir estas necesidades, por lo que, a juicio del Servicio, no se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045

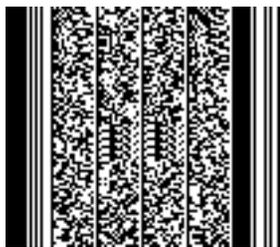


Timbre Electrónico

aprecia la necesidad de incurrir en gastos, más aun si en la práctica el señor Armin Kunstmann, actuando mediante AEIK, quien prestaría estas asesorías a la contribuyente, de la cual es a su vez Director, Presidente, Apoderado y accionista mayoritario indirecto.

3. Alcance de los poderes de representación de la contribuyente. El reclamante presenta una serie de argumentos que van más de la mano del análisis jurídico, los que resume. Luego, la reclamada señala que el fundamento de la liquidación es que no es claro y evidente que la empresa AEIK sea la que efectivamente se encarga de la administración, ya que la principal actividad de la empresa es el movimiento de dineros, tanto en la recepción de utilidades de sus inversiones como su distribución en dividendos. Dentro del análisis de la estructura de poderes de la contribuyente la sociedad AEIK no tiene facultades delegadas para efectuar algún grado de administración, la que es indispensable para que pudiera haber actuado ante bancos, firmar cheques, o tenga algún grado de representación ante terceros. La empresa AEIK no podría haber representado a otro ante el banco ya que requiere a lo menos un poder o mandato. Otro tema alegado por la reclamante es que la contribuyente tiene Gerente General, el que en la práctica no estaría ejerciendo su función ya que no percibe remuneración. Al respecto sostiene la reclamada que con tal alegación lo que pretende indicar es que nadie administra la sociedad, y que por ello serían necesarias estas asesorías gerenciales de AEIK. Sin embargo, el señor Walter Scherpf Smith, además de ser el Gerente General de la contribuyente es miembro del Directorio de la misma empresa por lo que sí recibe honorarios. Señala que el reclamo plantea que el Gerente General no tiene delegada ninguna atribución y que el único acto que ha realizado es otorgar patrocinio y poder en autos, señala el Servicio que aquello no es efectivo ya que además de otorgar poderes también firmó contratos, específicamente aquel con AEIK y participa en las Juntas Ordinarias de Accionistas en su calidad de Gerente. Por ello concluye que su gerente sí realiza funciones como tal. Indica que el reclamante señala que la coordinación de las actividades no queda entregada a los profesionales contables, respecto a lo cual sostiene el Servicio que el reclamante no entrega ningún elemento nuevo ya que legalmente y en la práctica la administración de la empresa se efectúa por el Directorio y el Gerente General. Agrega la reclamada que en la citación se le requirió al contribuyente que acreditara precisa y detalladamente los tipos de servicios, actuaciones, fechas, horas de ejecución, nombre y RUT de las personas involucradas, existencia de contratos y cualquier otro antecedente que permita identificar el servicio prestado por AEIK, de manera de establecer fehacientemente su efectividad, todo ello respaldado por la debida documentación. Sin embargo, al responder la citación la contribuyente solo acompañó una serie de email que demostraron que el señor Armin Kunstmann Telge había enviado algunos correos electrónicos, referentes a contactos efectuados con motivo de la sesión de Directorio, Junta Ordinaria de Accionistas, Citación a la Junta de Accionistas, información enviada a contador sobre utilidades recibidas, solicitud a un asesor contable para que entregue información a otro asesor por patente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045

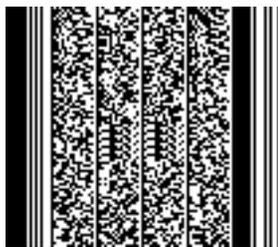


Timbre Electrónico

municipal. Sostiene la reclamada que, con tal información, lo único que queda claro es que el señor Kunstmann envió correos electrónicos, pero no se pudo establecer en que calidad los envió ya que en algunos casos figura representando a la contribuyente y Compañía Cervecera Kunstmann S.A., y en ninguno aparece actuando en representación de AEIK, por lo que tales correos electrónicos no permiten establecer que fue la empresa AEIK la que prestó los servicios a la contribuyente. Respecto a que las asesorías se dan día a día y que no necesariamente existen respaldos, señala el Servicio que no se entiende a qué se refiere con el día a día ya que la contribuyente durante el año tuvo escasa actividad y movimientos financieros. Fue precisamente aquello lo que se pidió acreditar mediante la citación y que la contribuyente no hizo, motivo por el cual se emitió la liquidación de autos. Transcribe parte de la cláusula tercera del contrato suscrito entre la contribuyente y AEIK, en la que se señala que ésta última deberá dedicar al menos el 20% de una jornada ordinaria y reuniones con directores una vez al mes y reportes o informes al menos uno por trimestre, las que sostiene, no se cumplieron y que contradicen las alegaciones del reclamo. El contrato señala la existencia de la Gerencia General y el reclamante señala que no ejerce ninguna función. El contrato indica que la empresa asesora tendrá reuniones mensuales con los Directores y no se sabe si se realizaron, en caso de haberse realizado, el mismo señor Kunstmann como Director se habría asesorado a sí mismo a través de AEIK. Concluye el Servicio, que la contribuyente no ha logrado acreditar la necesidad del gasto por asesorías gerenciales efectuado por AEIK. Agrega en forma adicional, que el reclamante trata de hacer un parangón con un contrato de trabajo, lo que a su juicio resulta ser curioso, ya que se trata de contratos que no son comparables, especialmente por la naturaleza de los servicios que habrían sido prestados.

4. Persona jurídica, normas de relación y normas de fondo. Respecto a lo señalado por el reclamante respecto de que no se ve cual es el reproche legal, técnico o moral de que una persona, en particular el señor Kunstmann, pueda desarrollar una actividad por medio de una sociedad como AEIK, y que en el fondo el fundamento real del Servicio es la relación y dependencia entre la contribuyente y AEIK, y al no existir norma que lo impida se recurre a la necesidad de gasto, sostiene el Servicio que el fundamento de la liquidación es que la contribuyente no logró establecer en qué consistían efectivamente los servicios de asesoría gerencial, en especial dado el escaso movimiento financiero de la contribuyente, por ello estima que en razón de que ello no se acreditó, tal gasto no puede considerarse como necesario para producir la renta. La contribuyente no ha acreditado que asesorías recibe de la empresa ni que tal gasto sea inevitable y obligatorio.
5. Tasación de servicios prestados. Respecto a lo indicado por la reclamante en relación a que el Servicio mediante su liquidación pareciera que está tasando los servicios prestados, sostiene la reclamada que nunca se ha pronunciado respecto a la razonabilidad del gasto como para pretender una teórica tasación. El Servicio solicitó a la contribuyente aclarar en qué consistían esos servicios supuestamente prestados, lo que nunca ocurrió, y dado los antecedentes aportados de los que se pudo establecer

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

cuáles eran los movimientos financieros de la contribuyente, se concluyó que la contribuyente no acreditó la efectividad material de los servicios reflejados en los gastos cuestionados ni la real necesidad de contar con ellos, por lo que sostiene que tales gastos no cumplen con los requisitos para ser calificados como necesarios para producir la renta, razón por la cual se rechazó en la liquidación aplicando el impuesto correspondiente.

6. Gastos necesarios para producir la renta. Respecto a que la reclamante señala que el gasto de administración o gerencial se relaciona directamente con su giro, que se encuentra debidamente facturado, que han sido retirados por sus socios, que tales gastos no están rechazados por ley, que se encuentran pagados, contabilizados y acreditados con sus cartolas bancarias y que la Declaración de Impuesto a la Renta del AT 2013 fue rectificada, concluyendo que el gasto habría sido aceptado, sostiene la reclamada que efectivamente los gastos por administración o gerencial no están expresamente rechazados por la ley, sin embargo todo gasto debe ser acreditado fehacientemente ante el Servicio, lo que no ocurrió en la especie. Las circunstancias que los servicios se encuentren facturados, pagados, contabilizados y que sus socios hayan retirado sus utilidades, no implica que se transformen en gastos necesarios para producir la renta. Que la declaración de Impuesto a la Renta AT 2013 haya sido rectificada voluntariamente no implica que el Servicio haya aceptado los gastos por asesoría, pues en tal oportunidad ésta materia no fue objeto de revisión, por lo que no hubo cambio de criterio. Las observaciones de Operación Renta que motivaron la rectificatoria no se relacionaban con la revisión de estos gastos de ese Año Tributario 2013.

En razón de lo expuesto el Servicio concluye que luego de revisada la documentación aportada por la contribuyente a la fiscalización y los fundamentos expuestos en la respuesta a la citación, se determinó que la contribuyente rebajó gasto por asesorías financieras respecto del cual no acreditó que reuniese los requisitos para calificarlo como necesario para producir dicha renta, en los términos que exige el artículo 31 de la LIR, refiriéndose a cada uno de estos requisitos.

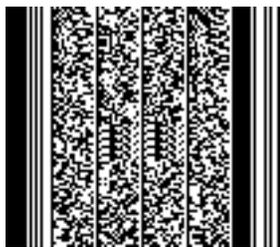
Finalmente, solicita se tenga por evacuado el traslado, que se rechace el reclamo de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas. Solicita además, que en caso de que se estime recibir la causa a prueba, se tenga presente que se valdrá de todos los medios de prueba que establece la ley.

A fojas 69, se tiene por evacuado el traslado, autos, y se tiene presente la prueba de que piensa valerse.

A fojas 71, se recibe la causa a prueba.

A fojas 76, la parte reclamada solicita se tenga por presentada lista de testigos y por acompañados los documentos que indica.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

A fojas 79, se tiene por presentada la lista de testigos y por acompañados los documentos que indica.

A fojas 84, la parte reclamante presenta lista de testigos.

A fojas 85, se tiene por presentada la lista de testigos.

A fojas 87, la parte reclamada solicita la habilitación de audiencia para recepción de prueba testimonial en forma anticipada y que se tenga por acompañado documento que indica.

A fojas 89, se accede a lo solicitado fijando día y hora y se tiene por acompañado el documento que indica.

A fojas 91, la parte reclamada solicita se tenga por presentados los documentos que indica.

A fojas 134, se tiene por acompañados los documentos indicados.

A fojas 136 y siguientes, rola declaración del testigo de la parte reclamada, señor Miguel Lizama Rojas, RUT N° 12.748.117-2.

A fojas 138 y siguientes, rola declaración de los testigos de la parte reclamante, señor Armin Kunstmann Telge, RUT N° 6.770.473-8, señor Alejandro Kunstmann Ramos, RUT N° 16.871.657-5, señor Jaime Vidal Domínguez, RUT N° 4.838.322-K, y señor Héctor Peralta Jara, RUT N° 5.723.967-0.

A fojas 146, la parte reclamante acompaña los documentos que indica y solicita se oficie al Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 265, se tiene por presentados los documentos indicados y se accede a la solicitud de oficio.

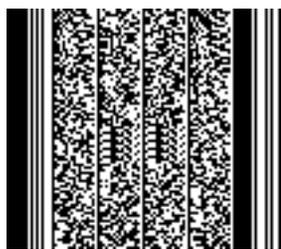
A fojas 269, rola Ord. N° 77316235337 del 13.10.2016 del Servicio de Impuestos Internos y documentación adjunta.

A fojas 276, se tiene por agregado al expediente Ord. N° 77316235337 del 13.10.2016 del Servicio de Impuestos Internos y documentación adjunta.

A fojas 278, rola Ord. N° 368 del 18.10.2016 del Servicio de Impuestos Internos y documentación que adjunta.

A fojas 280, se tiene por agregado al expediente Ord. N° 368 del 18.10.2016 del Servicio de Impuestos Internos y documentación que adjunta.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

A fojas 282, la parte reclamante hace presente lo que indica.

A fojas 292, se tiene presente lo indicado.

A fojas 294, la parte reclamada solicita se tenga presente lo indicado.

A fojas 300, se tiene presente lo indicado.

A fojas 302, se resuelve autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

PRIMERO: Que, a fojas 1 y siguientes comparece el señor **JULIO BURGOS NAVARRETE**, RUT N° **13.820.134-1**, Abogado, en representación de **CERVECERA VALDIVIA S.A.**, RUT N° **79.985.340-K**. Interpone reclamo en contra de la Liquidación N° 86 del 30 de junio de 2016 del Servicio de Impuestos Internos, fundado en los argumentos que se exponen en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, a fojas 58, comparece la señora **JIMENA CASTILLO BASCUÑÁN**, RUT N° **12.558.858-1**, asumiendo la representación del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, ambos ya individualizados. Posteriormente, a fojas 61 y siguientes, el Servicio evacua el traslado fundado en las alegaciones indicadas en la parte expositiva de esta sentencia.

II. ACTO RECLAMADO

TERCERO: Que, el acto reclamado, es la Liquidación 86 del 30 de junio de 2016 del Servicio de Impuestos Internos.

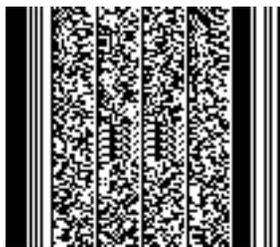
III. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA RENDIDA

CUARTO: Que, son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

1. El reclamante es contribuyente del Impuesto de Primera Categoría.
2. El reclamante pagó, contabilizó y declaró, servicios prestados por AEIK.
3. La empresa AEIK, emitió facturas y recibió pago por sus supuestos servicios.
4. El señor Armin Kunstmann es socio y Director de la empresa reclamante y socio de la empresa AEIK.

QUINTO: Que, luego de agotada la discusión, se verificó que en la causa existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por lo que mediante la resolución de fojas 71 se recibió la causa a prueba, quedando fijado el siguiente punto de prueba:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

Efectividad de que los gastos rebajados de la renta bruta de la Sociedad reclamante el Año Tributario 2013, por concepto de "Asesorías Financieras", indicados en la partida A de las liquidaciones reclamadas. Fueron necesarios para producir la renta. Hechos y circunstancias que así lo acreditan.

SEXTO: Que, la parte reclamante presentó los siguientes documentos como fundantes del reclamo:

1. Copia simple de Liquidación N° 86 de fecha 23-06-2016, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
2. Copia autorizada de Mandato Judicial, otorgado en la Notaria del señor Félix Jara Cadot con fecha 22 de julio del 2016, Repertorio N° 23.574-2016.

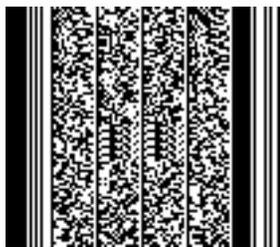
SÉPTIMO: Que, la parte reclamante presentó los siguientes documentos durante el termino probatorio:

1. Copia presentación PowerPoint con fecha abril de 2012.
2. Copia presentación PowerPoint con fecha abril 2013.
3. Consulta información tributaria de Asesorías e Inversiones Kunstmann Ltda.
4. Consulta de información tributaria de Cervecera Valdivia S.A.

OCTAVO: Que, la parte reclamada presentó los siguientes documentos durante el término probatorio:

1. Copia autorizada de Resolución EX. SIIPERS N°6282 de fecha 20-05-2008.
2. Copia computacional autorizada de Resolución EX. SIIPERS N°10420 de fecha 30-07-2013.
3. Certificado emitido por el señor Gonzalo Gálvez Parra, Jefe Departamento de Administración (S) del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 9 de septiembre de 2016.
4. Copia simple de respuesta a Citación N° 22 de fecha 25 de mayo de 2016.
5. Copia simple de Declaración Jurada prestada ante funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, por el señor Jaime Ramiro Vidal Domínguez de fecha 02 de abril del 2015.
6. Copia simple de Declaración Jurada del señor Jaime Ramiro Vidal Domínguez de fecha 25 de mayo de 2016.
7. Copia simple de Contrato entre la Sociedad Cervecera Valdivia S.A y el señor Walter Scherpf Smith, de fecha 02 de enero de 2012.
8. Copia simple de Acta de Junta de Accionistas de Cervecera Valdivia S.A. de fecha 23 de abril de 2012.
9. Copia simple de Inscripción a fojas 285 N° 210 Año 2010 de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Cervecera Valdivia S.A. inscrita el 27 de mayo de 2010, en el Conservador y Archivero de Valdivia.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

10. Copia simple de respuesta del contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, fecha ilegible y sin firma.
11. Copia simple de Solicitud Rectificatoria de Formulario 22 AT.2014.
12. Copia simple de Formulario 22, Folio 220182935, AT 2015.

NOVENO: Que, la parte reclamante presentó prueba testimonial mediante declaración de los testigos señor Armin Kunstmann Telge, RUT N° 6.770.473-8, señor Alejandro Kunstmann Ramos, RUT N° 16.871.657-5, señor Jaime Vidal Domínguez, RUT N° 4.838.322-K, y señor Héctor Peralta Jara, RUT N° 5.723.967-0. La parte reclamada presentó prueba testimonial mediante declaración del testigo señor Miguel Lizama Rojas, RUT N° 12.748.117-2.

DÉCIMO: Que, respondiendo a requerimientos del Tribunal, el Servicio de Impuestos Internos remitió los documentos identificados en el anexo del Ord. N° 77316235337 del 13.10.2016 y los documentos identificados en el Ord. N° 368 del 18.10.2016.

IV. CUESTIONES A RESOLVER

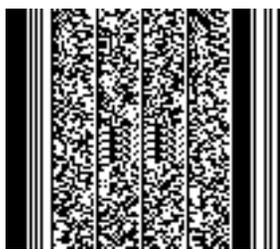
DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de los argumentos y antecedentes aportados por las partes, se desprende que las cuestiones a analizar en la presente causa son dos. Primero, si los servicios que se remuneraron mediante los gastos cuestionados efectivamente se prestaron por AEIK a Cervecera. Segundo, y en el caso de que el primer punto tenga respuesta positiva, si tales gastos y servicios fueron necesarios para producir la renta.

V. ANÁLISIS

EFFECTIVIDAD DE SERVICIOS

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la parte reclamante sostiene que la gestión de Cervecera requirió que AEIK desarrollara una serie de actividades administrativas. Tales gestiones no las desarrolló el Gerente General de Cervecera. Las actividades no tienen en todos los casos respaldos escritos pues la administración de un negocio no siempre pasa por elaboración de informes. Por lo demás, se necesitaba aprovechar la experiencia y conocimientos del señor Armin Kunstmann Telge, quien, junto a los otros miembros de la sociedad, desarrolló las actividades por AEIK. Dichas gestiones administrativas no fueron desarrolladas directamente por el señor Armin Kunstmann Telge debido a que ley prohíbe que las funciones de Presidente y Gerente de una sociedad anónima recaigan en la misma persona. En consecuencia, la única forma en que el señor Kunstmann pudo prestar su experiencia a la reclamante fue mediante AEIK.

El Servicio, por su parte, sostiene que Cervecera no requería el tipo de servicios que supuestamente le habría prestado AEIK. Cervecera no es una sociedad comercial ni



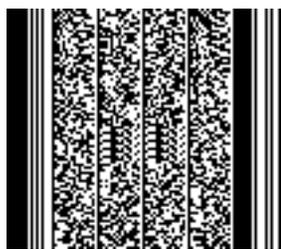
productiva. Sus rentas provienen casi exclusivamente de sus derechos sociales y acciones en dos sociedades relacionadas. No tiene movimientos financieros complejos. De acuerdo a su contabilidad, el retiro y distribución de dividendos se hizo sólo una vez durante el año 2012, en el mes de mayo. La empresa tiene un contador y asesor especialista en contabilidad, auditoría y tributaria, por lo que no requiere asesoría financiera permanente adicional. La reclamante cuenta con Directorio, Gerente General y un asesor tributario. Atendido el limitado número de transacciones realizadas, los funcionarios de Cervecera eran suficientes para su administración. En suma, el Servicio concluye que el contribuyente no acreditó la efectividad material de los servicios cuestionados, ni la efectividad material de las asesorías.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme al análisis que se pasa a exponer, las evidencias aportadas al juicio permiten establecer, con el estándar de mera prevalencia de probabilidad requerido en la especie, que AEIK efectivamente prestó servicios por asesorías gerenciales a Cervecera. En particular, AEIK realizó trabajos de coordinación con asesores externos de Cervecera, gestionó pagos por compras y servicios, coordinó y elaboró actas de reuniones de directorio y juntas de accionistas, elaboró y expuso presentaciones en las juntas de accionistas, mantuvo cuentas corrientes, y realizó diversas labores análogas en la época que interesa.

Desde luego, de la propia contabilidad de Cervecera se desprende que esta sociedad realizó diversas gestiones y pagos a terceros que naturalmente requirieron que se contactara y contratara a los proveedores, se evaluaran sus servicios y se gestionaran los pagos respectivos, actividades todas que requirieron realizar algún grado de gestión gerencial. El Servicio de Impuestos Internos acompañó a fojas 269 y 278 Libro Mayor, Balance, Facturas y otros antecedentes contables de la reclamante, antecedentes que se encuentran guardados en las custodias del Tribunal. Entre tales antecedentes se encuentran los estados de cuenta corriente y del Libro Mayor de Cervecera, de los cuales se desprende que se realizaron una serie de movimientos financiero/contables, tales como depósitos de cheques, administración de la cuenta corriente bancaria y pago de honorarios. Así, por ejemplo, en el folio 1 del Libro Mayor se registran, entre numerosas otras transacciones: Con fecha 31.01.2012, un pago por honorarios por \$363.967; y, con fecha 30.11.2012, un pago de \$1.439.496, por dieta por asistencia a un Director. Asimismo, entre tales antecedentes se encuentran numerosas facturas correspondientes a diversos pagos. Así, por ejemplo, diversas facturas electrónicas del Banco de Chile dan cuenta del pago de comisión de administración mensual banconexión web; tres facturas de Barros y Errázuriz Abogados Limitada dan cuenta de asesoría legal y diversas boletas de honorarios dan cuenta de asesorías contables.

Es cierto que las gestiones mencionadas en el párrafo anterior no son de elevada complejidad, precisamente porque, como señala el Servicio, Cervecera no tiene actividades productivas o comerciales. Sin embargo, igualmente requieren cierto grado de gestión y, especialmente, algún nivel de poder resolutivo, propio de una gestión gerencial y no meramente administrativa, como la que podrían prestar los asesores contables de Cervecera. Como bien señala el reclamante, “alguien” debía efectuar todas estas gestiones. Conforme

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

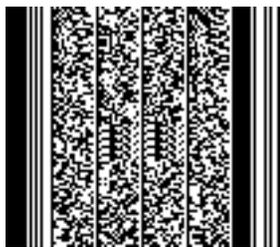
señala el reclamante, el Gerente de Cervecera no es remunerado y no realiza actividades gerenciales, tal cual consta en los testimonios de los señores Armin Kunstmann Telge y señor Alejandro Kunstmann Ramos. El testigo del Servicio reconoce que durante la auditoría se pudo constatar que el señor Walter Scherpf recibió pagos como director de Cervecera, pero no como Gerente General. Resulta, en consecuencia, razonable y lógico aceptar que tales labores las realizó, tal cual señala la reclamante, AEIK, recibiendo a cambio los pagos que el Servicio cuestiona.

Los testimonios aportados por la reclamante tienden a confirmar que los servicios mencionados en los párrafos anteriores, y diversos adicionales vinculados a la asesoría gerencial fueron efectivamente prestados por AEIK a Cervecera. El testigo señor Armin Kunstmann, cuya declaración rola a fojas 138 y siguientes, señala que existe una serie de labores necesarias para Cervecera como la relación con la contabilidad y asesores externos, temas vinculados a juntas de accionistas y directorios que desarrolla AEIK. De estos servicios da cuenta una serie de documentos como actas de directorio, cheques e intercambio de correos con contadores y abogados. Específicamente, en nombre de AEIK su señora Patricia Ramos, ha efectuado actividades como organizar las juntas de accionistas, adquisición de los pasajes y alojamientos y llenado de cheques. Además, se han elaborado diversas presentaciones PowerPoint para asambleas de accionistas. El testigo señor Alejandro Kunstmann, en su declaración que rola a fojas 140 y siguientes de autos, expresa que el servicio prestado por AEIK fue el relacionamiento a todo nivel que supone la gestión de la administración de la Cervecera; lo que se concreta en diversas actividades: Para las juntas de accionistas se debe desarrollar, preparar y revisar una serie de contenidos y proyectos, lo que requiere un trabajo permanente de asesoría y recopilación de información, además de relacionamiento de los socios y diversas áreas de asesoría. Además, entre otras actividades, se debe calcular las transferencias y gestión de dividendos que se informan en las juntas de accionistas, elaborar cheques, documentación bancaria y entregar a cada socio la utilidad acordada.

Por otra parte, el análisis comparativo del acta de junta ordinaria de accionistas que rola a fojas 103 de autos, y del PowerPoint para junta de accionistas de abril de 2012, que rola a fojas 147 y siguientes, se puede constatar que efectivamente en las juntas de accionistas se les comunicaba a éstos una serie de antecedentes tales como la distribución de utilidades, memoria anual y el balance general, lo que se hacía mediante las presentaciones ya mencionadas.

Se cuenta, además, con el contrato celebrado entre Cervecera y AEIK y una serie de e-mail. En el contrato suscrito entre la Cervecera y AEIK, que rola a fojas 101, Cervecera le encarga a AEIK la organización corporativa, dirección general, control administrativo y financiero y gestión social de las juntas de accionistas ordinarias y extraordinarias y sus directorios. Los correos electrónicos enviados y recibidos por el señor Armin Kunstmann Telge, que fueron guardados en custodia del Tribunal bajo el N°20-2016 por la resolución del 17.10.2016 que rola a fojas 276, fueron enviados o recibidos por una casilla de correo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

perteneciente al señor Armin Kunstmann Telge. Existen dos grupos de correos. El primero corresponde a comunicaciones enviadas por el señor Kunstmann citando a junta de accionistas en su calidad de presidente del Directorio de la Cervecera. El segundo grupo de correos electrónicos se refiere a gestiones como comunicaciones con el Abogado Enrique Barros, gestiones con el contador señor Héctor Peralta y solicitud de confirmaciones de recepción de correos electrónicos de citación a junta ordinaria de accionistas. De la lectura comparativa de estos últimos correos electrónicos, que evidencian gestiones administrativas y del contrato señalado, se puede concluir, que en estas gestiones administrativas de Cervecera el señor Armin Kunstmann actuaba en nombre de AEIK.

Por otra parte, el testigo de la reclamada, señor Miguel Lizama, señala en su declaración que rola a fojas 136 y siguiente, que en la revisión de la Cervecera esta sociedad indicó que la empresa tenía una serie de obligaciones municipales, tributarias y legales por las cuales requiere las asesorías gerenciales, y posteriormente, al ser requerida ésta en la citación para que acreditara tales actividades de asesorías gerenciales se habría aportado una serie de correos electrónicos enviados por el señor Armin Kunstmann, sin que quede claro en qué calidad los envía. A juicio del Tribunal, este testimonio no aporta antecedentes respecto a que los servicios no se hayan realizado, sino que, por el contrario, reconoce que el señor Armin Kunstmann Telge habría realizado gestiones administrativas, a las que nos referimos anteriormente.

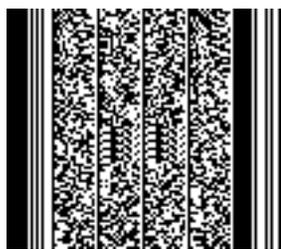
NECESIDAD DEL GASTO

DÉCIMO CUARTO: Que, la reclamante sostiene que el gasto en asesorías financieras o gerenciales fue necesario para producir la renta debido a que, si bien la sociedad cuenta con Directorio y Gerente General, éste último no tiene delegada facultad alguna, solo tiene facultad de representación judicial y no recibe retribución por su calidad de Gerente. Por lo anterior, tal administración ejecutiva ha sido encargada a AEIK, la que recibe por ello los pagos cuestionados. La gestión de la Cervecera no se agota en la mera elaboración de declaraciones de impuesto. Requiere, además, que se desarrollen coordinaciones y gestiones gerenciales tendientes a mantener su administración.

El Servicio, por su parte, señala que la contribuyente no acreditó fehacientemente ante el Servicio la necesidad del gasto. La Cervecera dispone de un Directorio y de Gerente General que, conforme a la ley, deben administrar la sociedad. Por lo demás, debido a que la sociedad tiene escaso movimiento financiero no se requería de una gestión adicional.

DÉCIMO QUINTO: Que, en primer lugar, es necesario analizar cuándo puede considerarse que un gasto es necesario para producir la renta.

El Diccionario de la Lengua Española señala que el término mencionado denota “Aquello que se hace y se ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontaneo y también se



utiliza en el sentido de lo que es menester, indispensablemente hace falta para un fin, contraponiéndose en este sentido a superfluo”

La jurisprudencia ha delimitado el alcance del término utilizado por el legislador. Así la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de 20 de marzo de 2006, en causa Rol N° 4546-2005, sostiene:

“Solo pueden deducirse de la renta bruta los gastos necesarios para producirla, característica que lleva ineludiblemente a considerar como tales, atendida la significación gramatical del vocablo necesarios empleado en la norma, aquellos desembolsos en que precisa, forzosa e inevitablemente ha debido incurrir el contribuyente para generar la renta líquida imponible que se pretender determinar”.

En el mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en el considerando undécimo de fallo de 21 de noviembre de 2005, pronunciado en autos Rol N°591-2005, expresa:

“Debe recordarse lo antes expresado en el sentido que los gastos deben relacionarse de manera directa con el ejercicio o giro de la sociedad, ser necesarios para producir al renta, inevitables, insustituibles u obligatorios, que se haya incurrido en ellos, y se acrediten ante el servicio, El concepto necesario significa lo que es menester indispensablemente o hace falta para un fin.”

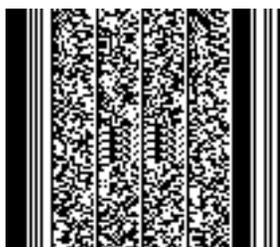
DÉCIMO SEXTO: Que, a juicio de este Tribunal, la ley no pretende que las decisiones comerciales de los contribuyentes queden sujetas al control o aprobación del Servicio o de los Tribunales. Son los dueños de las empresas quienes tienen las mejores herramientas para decidir su marcha determinando la conveniencia y necesidad de sus desembolsos. Mal pudiera exigirse que para que un determinado desembolso sea, desde el punto de vista tributario, aceptable, deba contar con el beneplácito de la autoridad administrativa o de los Tribunales.

Sin embargo, lo cierto es que la ley no sólo exige que los desembolsos den cuenta de adquisiciones o servicios efectivos, sino que exige, además, que éstos sean necesarios para producir la renta. No basta que un desembolso realmente se haya producido, que los servicios correlativos se hayan prestado y que el contribuyente simplemente afirme que fue necesario incurrir en él. La ley exige, además, que tal gasto haya sido necesario para producir la renta.

El legislador, al realizar la exigencia mediante un concepto indeterminado, entrega cierta amplitud a los Tribunales para precisar, caso a caso, si se cumple con ella. No podría ser de otra forma: los negocios y empresas son variados, y la calificación de los gastos en cada caso dependerá de las circunstancias propias de cada caso.

A juicio de este Tribunal, la exigencia apunta a dos elementos. Primero, a que el gasto sea obligatorio para el contribuyente en el sentido de que su pago no corresponda, por razones

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

legales o contractuales, a un tercero. Segundo, que el gasto y servicio o bien correlativo tengan una razonable y proporcionada aptitud de producir la renta, ya sea de manera directa y presente, ya sea de forma potencial, indirecta o futura; todo de acuerdo a las características, condiciones y particularidades del negocio o empresa en la cual se genera y siempre que así sea acreditado por el contribuyente en el caso concreto. El concepto propuesto presenta un elevado grado de indeterminación, con elementos jurídicos, económicos, y fácticos, lo que necesariamente obliga a un análisis y precisión a la luz de las características del caso concreto.

Respecto a este punto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en el considerando tercero del fallo en causa Rol 591-2005, ha señalado:

“Que la Excm. Corte Suprema ha resuelto que como el concepto de gastos necesarios no se encuentra definido por la ley, la determinación de cuáles tienen dicha naturaleza en un caso concreto, como el de autos, será una cuestión de hecho, que corresponde hacer a los jueces del fondo, de acuerdo con su apreciación de las particularidades del asunto de que se trate y de las probanzas que se rindan al efecto.”

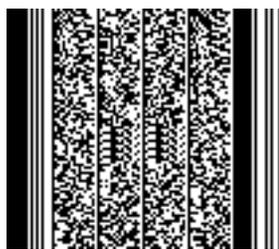
En consecuencia, corresponde discutir si los servicios prestados por AEIK a la reclamante reunieron el requisito mencionado, en los términos indicados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizados los antecedentes aportados a la causa, el Tribunal estima que los gastos cuestionados fueron necesarios para producir la renta del reclamante.

En efecto, resulta razonable que una sociedad anónima como la reclamante tenga una administración que realice las gestiones propias de éste tipo de sociedades. En el caso particular el Gerente General no cumplía tales funciones administrativas de gestión y no es remunerado. En consecuencia, y conforme se ha visto, tal administración se realizó por AEIK. Las gestiones fueron necesarias para producir la renta debido a que sin éstas la sociedad reclamante no podría haber funcionado.

Los testimonios presentados por la reclamante entregan elementos que confirman lo que se viene señalando. El testigo señor Armin Kunstmann, en su declaración que rola a fojas 138 y siguiente, señala que la reclamante tiene un gobierno corporativo compuesto por un directorio, pero necesita una administración ejecutiva que desarrolla AEIK y que la administración de Cervecera no la puede ejercer él directamente debido a la existencia de un impedimento legal por ser el presidente del directorio. El testigo señor Alejandro Kunstmann Ramos, cuya declaración rola a fojas 140 y siguientes de autos, indica que en el funcionamiento y gestión de Cervecera se requiere de una asesoría proactiva dado que ésta empresa es socia de CCU, tal asesoría es prestada por AEIK liderada por el señor Armin Kunstmann, y que para las juntas de accionistas se requiere desarrollar, preparar, diseñar una serie de contenidos y proyectos de Cervecera, que es reflejo de un trabajo permanente de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

asesoría para recopilar información que es realizado por los socios de AEIK. El testigo señor Héctor Peralta, cuya declaración rola a fojas 144 vuelta y siguiente, expresa que los gastos son necesarios porque la Cervecera tiene que dar cumplimiento a obligaciones tributarias, municipales, financieras y legales y al no tener trabajadores dependientes solo asesores externos y al estar compuesta de 11 socios, se requiere que se desarrolle la coordinación de todas las actividades, lo que es realizado por AEIK y le consta tal gestión, debido a que con él se coordina para prestar su asesoría a Cervecera con el señor Armin Kunstmann y en caso que éste no se encuentre con la señora Patricia, Andrés o Cristóbal.

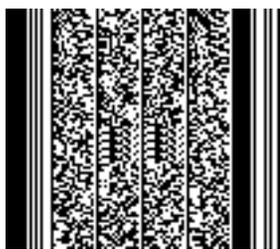
Por otra parte, aunque el testigo del Servicio, señor Miguel Lizama, en su declaración que rola a fojas 138 y siguiente, sostiene que no se logró acreditar fehacientemente ni los servicios de asesoría gerencial de AEIK, ni la necesidad de éstos; agrega, que el señor Kunstmann es quien conoce del negocio y es quien estaría a cargo de la coordinación. Como se puede ver, su testimonio es consistente con la propuesta del reclamante, aunque parece sostener que sería necesaria una gestión adicional a la propia de Director.

De muy especial relevancia para aceptar el carácter necesario de los gastos es su moderado monto. Por los servicios se pagó a AEIK \$900.000 mensuales. Se trata de una suma razonable. Es efectivo que Cervera tiene carácter pasivo, sin operaciones productivas o comerciales propias, pero tal cual señala el testigo del Servicio, mantiene un capital invertido de al menos \$500.000.000, derechos sociales en Cervecería Kunstmann Limitada, acciones en Cervecera Kunstmann S.A., y depósitos a renta fija, elementos que demandan una gestión gerencial para su debido funcionamiento.

En definitiva, resulta claro para este Tribunal que, tal cual reconoce el propio Servicio, en la gestión de la sociedad reclamada resulta crucial la experiencia, conocimientos y gestión del señor Kunstmann. El contribuyente, por diversas razones decidió materializar estas responsabilidades a través de los servicios que prestaban por AEIK. En ella actuaba principalmente el señor Kunstmann, pero colaboraban miembros de su familia. Los montos contratados son moderados. No existen cuestionamientos en cuanto a que los montos pagados fueron todos debidamente registrados y, eventualmente, tributados. Del conjunto de antecedentes analizados se desprende que la figura propuesta por el contribuyente no tiene un objeto de ahorro tributario, sino simplemente pretende reflejar lo que de hecho ocurre. En semejante contexto, se concluye que los desembolsos fueron efectivamente necesarios para producir la renta.

Y considerando, además, lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley N°824; de los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; de los artículos 21, 123 y siguientes del Código Tributario; y, en la Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

SE RESUELVE:

1.- HA LUGAR a la reclamación tributaria interpuesta por el señor **JULIO BURGOS NAVARRETE**, en representación de **CERVECERA VALDIVIA S.A.**, ambos ya individualizados, en contra de la Liquidación N° 86 de fecha 23 de junio de 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

2.- DÉJESE SIN EFECTO, la Liquidación N° 86 de fecha 23 de junio de 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

3.- NO SE CONDENA en costas a la parte por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a la parte reclamante por carta certificada. **Certifíquese** el envío de la carta. **Notifíquese** a la parte reclamada mediante la publicación de la presente resolución en el sitio de internet del Tribunal. **Dese aviso** por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.

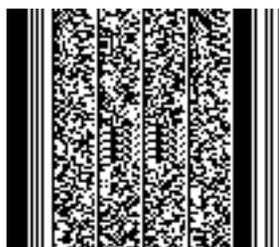
Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 16-9-0000849-3

RIT: GR-11-00022-2016

Proveyó el señor Hugo Osorio Morales, Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos. Autoriza el señor Miguel Ormazábal Fierro, Secretario Abogado (S) del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 16-12-2016.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
2dbfa549-36a0-41d6-a501-12fb3fc15045



Timbre Electrónico

Hugo Alberto Osorio Morales
Juez Tribunal de los Ríos
**Incorpora Firma Electrónica
Avanzada**